

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2023-00026
Accionante:	CARLOS ANDRÉS VÉLEZ AGUIRRE
Accionado:	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR
Asunto:	FALLO TUTELA

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS ANDRÉS VÉLEZ AGUIRRE**, en nombre propio, contra la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, el señor **CARLOS ANDRÉS VÉLEZ AGUIRRE**, actuando en nombre propio, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, que estima vulnerado por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR**, al no haber emitido respuesta a la petición formulada el 3 de octubre, y reiterada el 7 de diciembre de 2022, mediante la cual solicitó información el número de oficio, fecha y proceso, con lo que se había efectivizado la medida cautelar presuntamente ordenada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, pretende se ordene a la accionada dar respuesta a las referidas peticiones.*

2. Situación fáctica.

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

-Que el 3 de octubre de 2022, presentó petición a la Caja Promotora de Vivienda Militar por correo electrónico contactenos@cajahonor.gov.co la cual reiteró el 7 de diciembre de 2022, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta.

-Que en esas peticiones solicitó le informaran el número de oficio y de proceso, en el cual procedieron a descontar sumas de dinero por un concepto de embargo en el año 2015.

-Que la entidad accionada indicó que los descuentos se habían realizado porque el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C lo requirió, sin mencionar el oficio, el proceso, ni las partes, por lo que se acercó a preguntar a ese juzgado, el número del proceso al cual le había consignado los dineros pero no encontraron ningún resultado alguno, pues solo apareció únicamente las consignaciones realizadas por la Caja Promotora de Vivienda Militar con la identificación y nombre suyo, sin indicar el proceso, ni la suma descontada que ascendía a cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

-Que a actualmente no se ha sido posible reclamar esos dineros consignados en la cuenta del Banco Agrario a favor del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., debido a que aparecen consignados como demandado, pero no se hace alusión al número del proceso.

-Que el 7 de diciembre de 2022, radicó derecho de petición, sin que haya logrado respuesta.

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 1 de febrero de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable, esto es, al **GERENTE GENERAL** de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información del asunto. (archivo 04. Pdf)*

3.2. *La **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR**, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con oficio enviado al correo institucional del juzgado el 6 de febrero de 2022, contestó la presente tutela en los siguientes términos:*

Refiere que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía, es una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el objeto de la Caja Honor, se encuentra regulado en el artículo 1° de la Ley 1973 de 2005, el cual se delimita a la administración y manejo de las cesantías y ahorros para la solución de vivienda, girados por la Unidad Ejecutora a la que pertenece el afiliado, así como el otorgamiento de soluciones de vivienda para los afiliados.

Que la entidad accionada, tuvo conocimiento de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2015-0389, el 25 de mayo del 2017 fecha en el cual fue notificado el oficio No 1225 del 20 de mayo 2016, por lo tanto, mediante oficio No 03-01-2017531019184 del 31 de mayo de 2017 Caja Honor le informó a ese juzgado que de acuerdo al artículo 594 del Código General del Proceso, dicha medida fue acatada y los dineros por concepto de cesantías del afiliado fueron bloqueados por un valor limitado para garantizar el cumplimiento de la misma, de acuerdo con las directrices emitidas por la Superintendencia Financiera, sin que a la fecha dicho juzgado haya emitido orden de pago o levantamiento de medida cautelar de embargo.

Que el 3 de octubre de 2022, el accionante presentó la petición la cual fue radicada el 6 de octubre de 2022 con número 06-01-20221006017509, solicitando información sobre el número del oficio, fecha y proceso por el cual fue ordenada medida cautelar de embargo, así mismo solicitó que se le enviará copia del oficio. Esta misma petición fue radicada el 7 de diciembre de 2022 con número 06-01-20221207021573.

*Que la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR**, emitió respuesta a la petición No. 06-01-20221006017509 del 6 de octubre de 2022, mediante el oficio No. 03-01-20221013032362 del 13 de octubre de 2022, notificado el mismo día al correo electrónico carlos.velez@armada.mil.co aportado por el accionante en el escrito de la solicitud, como consta en el certificado Andes SCD No. 50637.*

Que mediante oficio No. 03-01-20221013032362 del 13 de octubre de 2022, le informó al accionante que una vez revisada la solicitud y analizada la cuenta individual, se evidenció que registra una medida cautelar ordenada mediante el oficio No. 1225 del 20 de mayo del 2016 emitida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 20150389 cuyo demandante es la Cooperativa Multiactiva de Beneficios y Servicio Integrales; que dicha medida se registró sobre las cesantías por el valor limitado de \$4.500.000, aclarando que hasta ese momento no se había realizado pago alguno en virtud de la misma.

Que la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR**, le indicó el número, fecha del oficio por el cual se ordenó la medida cautelar de embargo, el número y clase del proceso y el juzgado que emitió la orden de embargo, además de comunicarle las partes y el valor sobre la cual había sido registrada la medida y por último realizó la precisión, que la Caja no había efectuado ningún pago en virtud de la medida. Dicho oficio fue enviado al correo del accionante reportado en el escrito de petición, notificado el 13 de octubre de 2022.

Que Caja Honor no tiene conocimiento sobre la información proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., debido a que no le fue comunicada a la entidad por el Despacho ni por el accionante. Además que con el escrito de tutela no se anexó prueba de esto, y que no se ha realizado ningún desembolso a favor del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a No. 2015-389, lo cual fue puesto en conocimiento del actor a través del oficio No. 03-01-20221013032362 del 13 de octubre de 2022 y reiterado en oficio No. 03-01-20221220040176 del 20 de diciembre de 2022.

Que el 7 de diciembre de 2022, el señor **CARLOS ANDRÉS VÉLEZ AGUIRRE**, radicó la petición No. 06-01-2022120702157, la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR** dio respuesta a la solicitud mediante oficio No. 03-01-20221220040176 del 20 de diciembre de 2022, notificado el 21 de diciembre del 2022 al correo electrónico carlos.velez@armada.mil.co

Asimismo, anexó el certificado de la cuenta individual en la cual podía evidenciar el saldo existente, el monto bloqueado y el valor disponible para trámite, por otra parte, mencionó que mediante el oficio No. 03-01-20170531019184 del 31 de mayo de

2017 Caja Honor le solicitó al juzgado pronunciamiento frente a la inembargabilidad de los recursos administrados, a pesar de lo anterior, el despacho judicial no se pronunció.

Que en la presente acción de tutela mediante oficio No. 03-01-20230203003131 del 3 de febrero de 2023, la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR** solicitó nuevamente al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., información sobre el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2015-0389. Además, enviaron nuevamente los oficios No. 03-01-20221013032362 del 13 de octubre de 2022 y No. 03-01-20221220040176 del 20 de diciembre de 2022 al correo electrónico carlos.velez@armada.mil.co, reportado por el accionante en el escrito de la petición.

De acuerdo con lo anterior, indicó que no existe una vulneración de algún derecho y, por lo tanto, solicito que se decretara la improcedencia de la acción de tutela.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

4.1. Copia del derecho de petición del 3 de octubre de 2022, dirigido por el señor **CARLOS ANDRÉS VÉLEZ AGUIRRE** a la **CAJA PROMOTORA VIVIENDA MILITAR**, solicitando información el número de oficio, fecha y el proceso en el cual se dio efectividad a la inscripción de la medida cautelar. (archivo 03, fl 15-16 pdf)

4.2. Copia del pantallazo del correo electrónico del 3 de octubre de 2022, en el cual el accionante radicó la anterior petición vía correo electrónico a la dirección contactenos@cajahonor.gov.co, perteneciente a la **CAJA PROMOTORA VIVIENDA MILITAR**. (archivo 03, fls 12-13 pdf)

4.3. Copia del derecho de petición del 7 de octubre de 2022, en el que el accionante reitera nuevamente la solicitud presentada el 3 de octubre de 2022 y requirió que se le enviara la copia del oficio. (archivo 03, fls 7-9 pdf)

4.4. Copia del pantallazo de radicación del 7 de diciembre del 2022, en el cual el accionante mediante correo electrónico envió la precedente petición a la entidad

accionada por medio del correo contactenos@cajahonor.gov.co. (archivo 03, fls 17-18 pdf)

4.5. Copia del oficio **No. 1225 del 20 de mayo de 2016**, del Juzgado Veintinueve Civil Municipal y dirigido al gerente de la Caja Promotora de vivienda Militar y Policía, en el cual indica que, de acuerdo a lo ordenado por dicho despacho en el auto del 2 de mayo del 2016 en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el señor **CARLOS ANDRÉS VÉLEZ AGUIRRE**, por el valor de \$ 4.500.00. (archivo 06, fl 9 pdf)

4.6. Copia del informe 03-01-20170531019184 del 31 de mayo del 2017, suscrito por la Líder del Grupo de Administración de Cuentas Individuales dirigido al Juzgado Veintinueve Civil Municipal, donde informan la definición, el objeto y la naturaleza jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar, de la inembargabilidad de los aportes del afiliado, y que la orden había sido acatada y los dineros por el concepto de las cesantías del afiliado bloqueados por el valor limitado. (archivo 06, fls 10-11 pdf)

4.7. Copia del oficio **03-01-20221013032362 del 13 de octubre del 2022**, suscrito por la Jefe del Área de Atención al Consumidor financiero, dirigido al señor **CARLOS ANDRÉS VÉLEZ AGUIRRE**, a través del cual la entidad accionada le comunica que "(...) De acuerdo con su solicitud y analizada su cuenta individual, se evidenció que registra una medida cautelar ordenada mediante el oficio No. 1225 del 20 de mayo de 2016 (anexo) emitida por el juzgado 29º Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 20150389 cuyo demandante es la Cooperativa Multiactiva de Beneficios y Servicios Integrales; es de anotar que la medida se registró sobre las cesantías que usted tiene en Caja Honor por valor limitado de \$ 4.500.000,00; es prudente aclararle que Caja Honor no ha realizado pago alguno en virtud de la medida cautelar. Así las cosas, se anexa el certificado de su cuenta individual, en el que podrá evidenciar el saldo existente, el monto bloqueado y el valor disponible para trámites. Es de anotar que, mediante oficio No. 03-01-20170531019184 del 31 de mayo de 2017, Caja Honor solicitó al Juzgado pronunciamiento frente a la inembargabilidad de los recursos administrados, sin embargo, el despacho judicial a la fecha no se ha

pronunciado. (...)”, *anexando copia del oficio N 1225 del Juzgado Veintinueve Civil Municipal y el estado de cuenta del peticionario.*

4.8. *Pantallazo del correo electrónico certificado de fecha 10 de octubre del 2022, a la dirección carlos.velez@armada.mil.co aportado en el escrito de la petición, en la cual se hace constar notificó la respuesta al peticionario. (archivo 06, fls 19-20 pdf)*

4.9. *Copia del oficio **03-01-20221220040176 del 20 de diciembre de 2022**, en la cual la entidad accionada le comunica al accionante que “ (...) Una vez verificada su solicitud, conviene indicar que al revisar nuestros sistemas de información, se evidencia radicado No. 03-01-20221013032362 del 13 de octubre de 2022, mediante el cual se brindó respuesta a la petición que realizó en el mes de octubre del presente año; en la que planteo las mismas pretensiones que realiza actualmente, por lo que se reitera dicha respuesta y se procede a adjuntar copia de la misma, con el respectivo comprobante de envío. (...) En concordancia con lo anterior, este punto fue resuelto en la respuesta indicada en el numeral primero, la cual se adjunta. (...)”, y le *adjunta nuevamente la respuesta del 13 de octubre del 2022, el oficio No 2015-389 y el estado de cuenta del accionante. (archivo 06, 27-32 pdf)**

5.0. *Pantallazo del correo electrónico certificado del 21 de diciembre del 2022, en el cual se demuestra que la entidad accionada, envió nuevamente la respuesta a la petición el 3 de octubre reiterada el 7 de diciembre del 2022, a través del correo electrónico carlos.velez@armada.mil.co, que fue aportado por el accionante en el escrito de la petición. (archivo 06, fls 35-36 pdf)*

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Éste remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico.

*Se contrae a determinar si al accionante se le vulneró su derecho fundamental de **petición-de información-** por parte de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR** al no brindar información del número de oficio, fecha y proceso con lo que se había hecho efectiva la medida cautelar ordenada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá.*

2.1. Derecho de Petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)”

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)”-negritas y subrayas fuera de texto-.

2.2. Naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información.

Cabe resaltar que la máxima Corporación constitucional a partir de la vigencia de la Carta Política de 1991, en sentencia de tutela T- 473 de 1992 elevó a la categoría de fundamental, el derecho de acceso a la información a documentos públicos, al puntualizar lo siguiente:

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

³ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁴ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

“(...)

Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc.

(...)

Asimismo, el derecho de acceso tiene, como todo derecho, algunos límites que de acuerdo con los principios de la Carta del 91 deben inspirarse claramente en una objetiva prevalencia de un verdadero interés general construido en la forma y con los elementos que esta Corte ha tenido ya ocasión de señalar.

(...)

El derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo.

El artículo 74 de la Carta no va dirigido exclusivamente al informador, sino, de manera principal, al que recibe la información.

Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con éstos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales.

(...)”

2.3 Derecho de petición en relación con el derecho a la información

También resulta importante resaltar que en copiosa jurisprudencia constitucional se ha catalogado el derecho a la información como una especie del derecho de petición concebido como el género, al considerar que se encuentran estrechamente relacionados, pues el alcance de éste último constituye una herramienta esencial para la protección de otras garantías constitucionales como lo es también el primero. En tal sentido se ha precisado⁵:

“(...)

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición y ha concluido que **éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información**, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que, a través de una interpretación sistemática de la Constitución, **es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información.**

En efecto, **el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración,** y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

(...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, **garantizar la transparencia de la gestión pública,** al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal

(...)"

*En desarrollo de tales postulados constitucionales el legislador ha expedido normas con el fin de garantizar el pleno ejercicio y efectividad del derecho fundamental de acceso a la información de documentos públicos, tal como ocurrió con la expedición de la **Ley 1712 del 06 de marzo 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”**, en cuyo articulado se establece claramente los principios, concepto y alcance del mismo, bajo los cuales se debe interpretar tal garantía, al consagrar:*

“(...)

Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

(...)

Artículo 5°. Ámbito de aplicación. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1494 de 2015. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;

(...)"

Nótese que con la promulgación de la citada Ley el Legislador fijó las pautas normativas a seguir para que las entidades públicas de orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital garantizaran a los usuarios el acceso a la

información de manera gratuita, eficaz y célere, por lo que con fundamento en lo aquí aludido se concluye que el derecho fundamental al acceso a la información impone a las entidades públicas la obligación de suministrar a los peticionarios la información solicitada en los términos establecidos para tal fin.

3. Caso concreto

*En el caso bajo estudio, el accionante **CARLOS ANDRÉS VÉLEZ AGUIRRE** invoca como vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición por parte de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR**, al no haber emitido una respuesta a la petición de información elevada el 3 de octubre de 2022 y reiterada el 7 de diciembre de 2022.*

*De conformidad con lo manifestado en la tutela y las pruebas recaudadas, se establece que, en efecto, con derecho de petición radicado el **3 de octubre de 2022** y reiterada el **7 de diciembre de 2022**, el señor **CARLOS ANDRÉS VÉLEZ AGUIRRE**, solicitó ante la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR**, información del número de oficio, fecha y proceso en el cual se hizo efectiva la medida cautelar.*

*Por su parte, la entidad accionada **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR** contestó la tutela informando que emitió debida respuesta a las peticiones del accionante, con oficios 03-01-20221013032362 del 13 de octubre del 2022 y 03-01-20221220040176 del 20 de diciembre de 2022, que le fueron enviados al correo de notificación del peticionario, como se evidenciaba con las copias del correo certificado anexado, y en consecuencia solicitó se declara improcedencia de la acción de tutela*

*Asimismo, se demostró que con citado oficio **03-01-20221013032362 del 13 de octubre del 2022**, respondió la petición del **3 de octubre del 2022**, informándole al accionante que conforme al oficio No. 1225 del 20 de mayo de 2016 emitida por el juzgado 29º Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 20150389, demandante Cooperativa Multiactiva de Beneficios y Servicios Integrales se registró medida de embargo sobre las cesantías del accionante por valor limitado de \$ 4.500.000,00; y anexando el certificado de su cuenta individual sobre el saldo existente, el monto bloqueado y el valor disponible para trámites.*

También está acreditado que con **oficio 03-01-20221220040176 del 21 de diciembre de 2022**, la accionada en respuesta a la nueva petición formulada el 7 de diciembre 2022 por el accionante la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR** le reiteró la anterior información respecto al oficio No. 1225, el proceso, la autoridad judicial y el monto del embargo, y enviando nuevamente el citado oficio de embargo.

Igualmente se acreditó que dicha respuesta fue comunicada por la Caja Promotora de Vivienda Militar al correo electrónico suministrados por el accionante, el 13 de octubre y el 21 de diciembre de 2022, conforme se corrobora con el soporte documental allegado al expediente.

En tal virtud no cabe duda que la entidad accionada dio contestación oportuna, concreta y de fondo, respectivamente, a la citada petición formulada por el señor **CARLOS ANDRÉS VÉLEZ AGUIRRE**, antes de interponer la presente acción de tutela, por lo que se concluye la no existencia vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la tutelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición del señor **CARLOS ANDRÉS VÉLEZ AGUIRRE**, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO: **LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**